



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar copia de los actos administrativos acusados, Resoluciones Nos. 00000627 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó el reintegro de unos dineros a favor del ADRES, y 0043582 del 26 de julio de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ii) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iii) Aportar las documentales señalados en el acápite de pruebas, establecidas en el numeral 1.1., por cuanto no fueron allegas con el escrito de la demanda.

iv) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, así como de la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 9 de junio de 2023, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escritos allegado el día 20 de junio de 2023, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante:

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "06InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "07Correosubsana", "08Subsana", "09Correoadicionasubsana" y "10Adicionasubsana".

a) aportó copia de las Resoluciones Nos. 00000627 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó el reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 0043582 del 26 de julio de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición³; b) allegó copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados⁴; c) aportó las documentales señalados en el acápite de pruebas, establecida en el numeral 1.1.⁵, y d)) acreditó el envío de la demanda y de la subsanación de la misma a la contra parte⁶.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 0043582 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante a través de correo electrónico el 9 de agosto de 2022⁷; por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto de 2022 siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 12 de diciembre de 2022, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de septiembre de 2022⁸ ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de noviembre de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 22 de noviembre de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y veintiún (21) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 13 de febrero de 2023, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo

³ *Ibíd.* Archivo: “08Subsana”. Págs. 2 a 13 y 14 a 27.

⁴ *Ibíd.* Págs. 14 y 28.

⁵ *Ibíd.* Págs. 29 a 118.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “10Adicionasubsana”.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “08Subsana”. Pág. 28.

⁸ *Ibíd.* Págs. 117 y 118.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de febrero de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00000627 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó el reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 0043582 del 26 de julio de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la ADRES.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

9. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada mediante escrito enviado vía correo electrónico el 23 de junio de 2023 por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad actora¹¹.

9.1. En consecuencia, se requerirá a la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta decisión, aporte nuevo poder, so pena de continuar el trámite sin representación.

9.2. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁹ Ibíd. Archivo: "01Correoreparto":

¹⁰ Ibíd. Archivo. "04Anexo2".

¹¹ Ibíd. Archivos. "11Correorenuncia" y "12Renuncia".

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad actora.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta decisión, aporte nuevo poder, so pena de continuar el trámite sin representación.

El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1° de noviembre de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68f5fa1f4d809fc107724a707c73e1f24295c2139b896caaab2b69168da7c9b**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230036300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTE REINA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Transporte Reina S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

1.2. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra de la Resolución Sancionatoria No. 10460 del 13 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte¹.

1.3. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, si bien, se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no aportó la constancia que acredite la declaratoria fallida de esa diligencia por ausencia de ánimo conciliatorio

1.5. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

2. Sobre la solicitud de la medida cautelar de urgencia.

2.1. La parte demandante solicitó se decrete la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 10460 del 13 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte por medio de la cual se le impone una sanción económica.

2.2. El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad del decreto de medidas cautelares sin previa notificación a la otra parte, cuando se evidencie su urgencia y se cumplan los requisitos para su adopción.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "Principal". Archivo: "07Prueba". Págs. 99 a 123.

2.3. Respecto esta clase de medidas cautelares, el Consejo de Estado, ha señalado:

“El CPACA fue aún más allá y consagró las llamadas medidas cautelares de urgencia, previendo para ellas un trámite expedito y muy ágil, en los términos del artículo 234: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.”²

2.4. Sobre la procedencia de la medida cautelar de urgencia la Sección Primera del Consejo de Estado, ha previsto:

“La Sección Primera de esta Corporación ha considerado que la medida cautelar de urgencia es excepcional y “[...] sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”, en los siguientes términos:

“[...] El artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”.

La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la medida cautelar de urgencia, que la parte demandante debe, además de exponer los argumentos por los cuales considera que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico, acreditar una situación de urgencia.”³

2.5. Respecto a la definición de una situación urgente, en la misma providencia la Sección Primera de la Alta Corporación, resalto:

“(...) El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.”

² BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo. Providencia del 25 de agosto de 2015. Radicación número: 1100103280002015-0002100(A).

³ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Hernando (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo - Sección Primera. Providencia del 29 de octubre de 2021. Radicación número: 11001032400020210016100.

2.6. En los términos de la jurisprudencia citada, se tiene que para la adopción de la medida cautelar de urgencia, esta entraña una limitación al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la demanda pues no se le corre traslado de la misma, sino que, se dispone el cumplimiento inmediato de una orden.

2.7. Ahora bien, analizada la solicitud de medida cautelar de urgencia, solicitada por la parte actora, se tiene que la misma, no se logra acreditar el carácter irremediable de los daños, la concreción de un peligro inminente y la imposibilidad de ejecutarse la sentencia de no decretarse esta.

2.8. Asimismo, se evidencia que los fundamentos de su solicitud de medidas cautelares son los mismos argumentos señalados en la demanda, y no se justifican o se presentan fundamentos tendientes a acreditar un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida cautelar sin el agotamiento de las etapas procesales establecidas.

2.9. En ese orden de ideas, en este momento procesal, no se encuentra demostrada la situación apremiante o inminente generada por efecto del acuerdo controvertido que requiera ser evitada o remediada inmediatamente o en su defecto, un riesgo de afectación a derechos o intereses del demandante o de terceros, que incluso impida otorgar a la demandada ejercer su derecho de contradicción frente a la solicitud cautelar.

2.10. Bajo el anterior contexto, es claro que la presunta vulneración normativa aducida por el demandante podrá ser debatida y probada en una etapa procesal posterior, sin que se ocasione un daño definitivo con el paso del tiempo o el desarrollo del proceso que impida la materialización de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

2.11. En consecuencia, el Despacho considera que no hay lugar a dar el trámite de medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 del CPACA, por cuanto los argumentos planteados por la parte actora no evidenciaban o demostraban una situación de urgencia que ameritara ser remediada con el decreto de la medida cautelar solicitada.

2.12. Es de advertir que, en esta etapa procesal, no se cuenta con el material probatorio necesario con el que se acredite la apariencia del buen derecho del demandante o el perjuicio que permitan decretar la medida cautelar de forma urgente, sino por el contrario, es necesario escuchar a la contraparte sobre la solicitud cautelar, para que a este Despacho determine si se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que permiten su decreto.

2.13. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y con el fin de obtener las pruebas suficientes que conlleve a una convicción sobre la afectación de los derechos de la sociedad actora, el Despacho le dará el trámite ordinario a la medida cautelar de conformidad con lo previste en el artículo 233 del CPACA.

2.14. Por lo tanto, una vez sea subsanada la demanda y se admita la misma, de ser procedente, se correrá el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **TRANSPORTE REINA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el carácter urgente de la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, y una vez sea subsanada la demanda, de ser procedente, se correrá el traslado de la medida cautelar en los términos de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3575fd670595524f92fbb40467c5c45a00aea8959211b7a9af8395dcf2081e**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170007500
Medio de Control	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CLARA LUCÍA AVELLANEDA FONSECA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede el Despacho, decidir sobre la aprobación del crédito presentada por la parte demandada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de sentencia calendada 30 de enero de 2019¹, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 14 de febrero de 2018², disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

1.2. La anterior decisión, fue objeto de apelación por el extremo pasivo de la litis, quien sustentó en la audiencia el recurso, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

1.3. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2019.

1.4. Así, en cumplimiento del tercer ordenamiento, el área contable de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca, efectuó la liquidación del crédito correspondiente³.

1.5. Mediante auto del 2 de agosto de 2019⁴, se ordenó que por Secretaría se les requiriera a las partes mediante oficio para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto presentaran liquidación de crédito en cumplimiento

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno principal. folios 203 a 205.

² Ibid. folios 115 a 119.

³ Ibid. folios 244 a 245.

⁴ Ibid. Cuaderno Principal. folio 218.

de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, requerimiento que se realizó el 19 de septiembre de 2019, por medio de correo electrónico⁵.

1.6. Con base en lo anterior, la UGPP mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2019⁶, allegó liquidación del crédito⁷, informando que:

“(...) la Entidad realiza dos liquidaciones conforme lo reglamenta la ley, la primera conforme la resolución 42640 de fecha 13 de septiembre de 2013, la cual arroja unos intereses moratorios por la suma de \$7.249.844,18 y la segunda (...) la resolución 46530 de fecha 11 de diciembre de 2018, por la suma a pagar de intereses moratorios de \$22.502.802,57, para un gran total de intereses moratorios \$29.752.647,05. (...)”⁸

1.6.1. Asimismo presentó la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

I) Sobre los intereses causados del primer pago

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	46530	FECHA	11/12/2018
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION C		
FECHA DE LA EJECUTORIA	29/05/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	18/09/2009
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/09/2011	CAPITAL	\$43.127.673,98
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$22.502.802,57	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
29/05/2009	31/05/2009	1.5 COMERCIAL	3	\$94,178.97
01/06/2009	30/06/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$941,789.70
01/07/2009	31/07/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$903,813.37
01/08/2009	31/08/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$903,813.37
01/09/2009	30/09/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$874,658.10
01/10/2009	31/10/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$844,479.06
01/11/2009	30/11/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$817,237.80
01/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$817,237.80
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$794,365.08
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$717,491.04
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$794,365.08
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$733,010.10
01/05/2010	31/05/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$757,443.77
01/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$733,010.10
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$740,864.66
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$740,864.66
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$716,965.80
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$707,933.67
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$685.097.10
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$707,933.67
01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$770,831.74
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$696,235.12
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$770,831.74
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$834,519.30
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$862,336.61

⁵ Ibid. folios 219 a 221.

⁶ Ibid. folios 222 a 229.

⁷ Ibid. folios 223 a 229.

⁸ Ibid. folio 222.

01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$834,519.30
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$902,954.05
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$902,954.05
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$873,826.50

II) De los intereses causados del segundo pago:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	42640	FECHA	13/09/2013
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	29/05/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	02/08/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/10/2013	CAPITAL	\$38,275,198.49
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$7,249,844.48	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
29/05/2009	31/05/2009	1.5 COMERCIAL	3	\$83,582.49
01/06/2009	30/06/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$835,824.90
01/07/2009	31/07/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$802,121.28
01/08/2009	31/08/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$802,121.28
01/09/2009	30/09/2009	1.5 COMERCIAL	30	\$776,246.40
01/10/2009	31/10/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$749,463.13
01/11/2009	28/11/2009	1.5 COMERCIAL	28	\$676,934.44
29/11/2009	30/11/2009	1.5 COMERCIAL	2	\$.00
01/12/2009	31/12/2009	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2010	31/01/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2010	28/02/2010	CESACION INT	28	\$.00
01/03/2010	31/03/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2010	30/04/2010	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2010	31/05/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2010	30/06/2010	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2010	31/07/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/08/2010	31/08/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/09/2010	30/09/2010	CESACION INT	30	\$.00
01/10/2010	31/10/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/11/2010	30/11/2010	CESACION INT	30	\$.00
01/12/2010	31/12/2010	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2011	31/01/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2011	28/02/2011	CESACION INT	28	\$.00
01/03/2011	31/03/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2011	30/04/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2011	31/05/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2011	30/06/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2011	31/07/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/08/2011	31/08/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/09/2011	30/09/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/10/2011	31/10/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/11/2011	30/11/2011	CESACION INT	30	\$.00
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$.00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$.00

01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	\$.00
01/12/2012	31/12/2012	CESACION INT	31	\$.00
01/01/2013	31/01/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/02/2013	28/02/2013	CESACION INT	28	\$.00
01/03/2013	31/03/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/04/2013	30/04/2013	CESACION INT	30	\$.00
01/05/2013	31/05/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/06/2013	30/06/2013	CESACION INT	30	\$.00
01/07/2013	31/07/2013	CESACION INT	31	\$.00
01/08/2013	01/08/2013	CESACION INT	1	\$.00
02/08/2013	31/08/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$837,996.60
01/09/2013	30/09/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$837,996.60
01/10/2013	31/10/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$847.557.36

1.6.2. Señala la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, que los intereses por concepto del artículo 177 del C.C.A., o 192 del C.P.A.C.A, es calculado conforme a lo dispuesto por el Decreto 2469 del 12 de diciembre de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia, la cual establece los lineamientos para el cálculo de los crédito judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

1.7. Mediante auto del 30 de julio de 2020⁹, se dispuso: “(...) *REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que procedan a efectuar la liquidación del crédito en el presente asunto (...)*”, previo a resolver sobre la aprobación o modificación del crédito presentada por la parte demandada y la objeción a dicha liquidación de la actora.

1.8. En este auto se dispuso que la liquidación del crédito debía efectuarse teniendo en cuenta las sentencias del 31 de julio de 2008¹⁰ y 14 de mayo de 2009¹¹, de primera y segunda instancia respectivamente, el auto del 30 de enero de 2019¹² que dispuso seguir adelante la ejecución, para lo cual debería indicar la normativa en la que se fundamenta tal liquidación y tener en cuenta los extremos temporales de dicha liquidación.

1.9. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos emitió respuesta el 3 de marzo de 2021¹³, remitiendo al Despacho la respectiva liquidación¹⁴, y señalando que se efectuó teniendo en cuenta las sumas de capital y diferencia de mesadas dispuestas en el auto del 14 de febrero de 2018¹⁵.

1.10. Sin embargo, y de conformidad con lo advertido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 11 de septiembre de 2019¹⁶, debían realizarse los descuentos en salud al capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que no fueron realizados en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

⁹ Ibid. folio 234.

¹⁰ Ibid. folios 10 a 28.

¹¹ Ibid. folios 30 a 44.

¹² Ibid. folios 203 a 205.

¹³ Ibid. folio 235.

¹⁴ Ibid. folio 236.

¹⁵ Ibid. folios 115 a 119.

¹⁶ Ibid. folios 229 a 243.

1.11. Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022¹⁷, el apoderado de la UGPP remitió memorial de asunto: “Allega INFORMACIÓN PAGO FINANCIERA SIIF NACIÓN”¹⁸, en el que indicó:

“(...) actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho para allegar las constancias de pago dentro del proceso de la referencia.

Los pagos realizados e informados al suscrito por parte de la UGPP son:

1. Pago por la suma de \$ 7.249.844,48 efectuado el día 18 de junio de 2021 a favor de CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA.

2. Pago por la suma de \$ 22.502.802,5 efectuado el día 18 de junio de 2021 a favor de CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA

Lo anterior consta en los certificados SIIF NACIÓN que se adjuntan, y que fueron pagados a favor de la parte ejecutante por concepto de las sumas de dinero ejecutadas dentro del proceso bajo el número de radicación 11001333400520170007500.

Por lo anterior me permito solicitar se decrete el pago y declare terminado el presente proceso, por cuanto la obligación está cubierta en su totalidad.”

1.11.1. Memorial al que anexaron: (i) Orden de pago presupuestal SIIF Nación, No. 140200421 con fecha de registro: 16 de junio de 2021; por valor de: \$22.502.802,57¹⁹ y (ii) Orden de pago presupuestal SIIF Nación, No. 140200621 por valor de: \$7.249.844,48²⁰; ambas a favor de la Sra. Clara Lucía Avellaneda Fonseca identificada con C.C. 40.011.095.

1.12. Por auto del 14 de febrero de 2023²¹ el Despacho dispuso, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que procediera a efectuar nuevamente la liquidación del crédito en el presente asunto y determinara el valor total adeudado por la entidad demandada, teniendo en cuenta los valores pagados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP a la parte actora, así como lo dispuesto en: i) el auto del 14 de febrero de 2018; ii) sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2019; iii) sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019; y, iv) la liquidación realizada por el área contable de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca, para lo cual debía indicar la normatividad en la que se fundamenta tal liquidación, y tener en cuenta los extremos temporales de esta.

1.13. El 26 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizó la liquidación de los intereses moratorios causados²².

2. Traslado de la liquidación del crédito

2.1. Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que

¹⁷ Ibid. Archivo: “07CorreoUGPP”.

¹⁸ Ibid. Archivo: “08MemorialPago”.

¹⁹ Ibid. Archivo: “10AnexoMemorial”.

²⁰ Ibid. Archivo: “09AnexoMemorial”.

²¹ Ibid. Archivo: “14AutoPrevio”.

²² Ibid. Archivo: “25LiquidacionOficinaApoyo”.

presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

2.2. La Secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandante del 13 de noviembre de 2019²³, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.3. La parte demandante mediante memorial del 18 de diciembre de 2019²⁴, objetó la liquidación del crédito, por fuera del término de traslado²⁵, como quedó previsto en el auto del 14 de febrero de 2023²⁶.

2.4. En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

2.1. De la liquidación del crédito.

2.1.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, prevé las reglas para la liquidación del crédito:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

²³ EXPEDIENTE. Cuaderno Principal. folio 230.

²⁴ Ibid. folios 231 a 232.

²⁵ Ibid. folio 233.

²⁶ Ibid. Archivo: “14AutoPrevio”.

2.1.2. Asimismo, debe tener presente que el Juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.

2.1.3. Por lo tanto, el Juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.

2.1.4. Ahora bien, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito en el proceso ordinario, en relación con los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, dispone:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

2.1.5. En ese sentido, se tiene que el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2008²⁷ proferida por este Despacho, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.1.6. Tal decisión fue objeto de apelación, y en segunda instancia a través de sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de mayo de 2009²⁸, confirmando la decisión adoptada.

2.1.7. El Despacho mediante sentencia del 30 de enero de 2019²⁹, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 14 de febrero de 2018³⁰.

2.1.8. Ahora bien, para la liquidación del crédito debe tenerse presente la providencia del 11 de septiembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, resolviendo:

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cinco (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el treinta (30) de enero de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios reclamados pero se MODIFICA la misma para precisar que no es procedente indexar dichos intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con la normatividad aplicable y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la parte motiva de la presente providencia. (...)³¹

2.1.9. En esta providencia se advirtió:

“(...) la suma por la cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, no es necesariamente el valor a cancelar, ya que la misma está sujeta a la liquidación del crédito, para la cual debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) debidamente INDEXADO Y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

*En virtud de lo anterior, la Sala solicitó el apoyo del área contable de la Sección Segunda del tribunal, para que revisara la liquidación realizada por la a quo. Al respecto se encontró que el juez de primera instancia, si bien, tuvo en cuenta el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, no lo es menos que **omitió realizar los descuentos en salud**, motivo por el cual, se procedió a realizar nuevamente el cálculo de los intereses lo que arrojó una suma inferior a la considerada por la a quo. Así las cosas, se anexará a la presente providencia de las liquidaciones efectuadas por la Contadora, para que sean*

²⁷ EXPEDIENTE. Cuaderno Principal. folios 10 a 28.

²⁸ Ibid. folios 30 a 44.

²⁹ Ibid. Cuaderno principal. folios 203 a 205.

³⁰ Ibid. folios 115 a 119.

³¹ Ibid. Cuaderno Tribunal. folios 229 a 243.

tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito. (...)³² (Subrayas fuera de texto)

2.1.10. Así las cosas, atendiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Bogotá, debe tenerse presente que sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses, y que no se tuvo en cuenta al momento de librarse mandamiento, por lo que necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por la actora y en todo caso solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

2.2. De las liquidaciones efectuadas

2.2.1. Sobre la liquidación efectuada por la parte demandada.

2.2.1.1. Conforme con lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones:

i) La liquidación del crédito se efectuó sobre el capital bruto deprecado y no sobre el capital neto una vez efectuados los descuento a la seguridad social en salud del pensionado.

ii) Sobre el segundo pago la entidad no consideró los intereses generados desde el 29 de noviembre de 2009 hasta el 1 de agosto de 2013.

iii) No se tuvieron en cuenta los intereses comerciales y moratorios.

2.2.1.2. El Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por la parte actora como se entrará a resolver a más adelante.

2.2.2. Sobre la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación.

2.2.2.1. El 26 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizó la liquidación de los intereses moratorios causados³³.

2.2.2.2. Ahora bien, el Despacho declarará improbadamente la liquidación efectuada sobre los intereses moratorios, por cuanto la Oficina de Liquidación, al momento de realizar el cómputo de estos no previó los intereses comerciales y moratorios.

2.2.2.3. Todos los meses fueron calculados sobre treinta (30) días, sin tener en cuenta los meses que traen treinta y un (31) días y veintiocho o veintinueve (29) días.

2.2.2.4. Que los intereses se calcularon no sobre el monto del capital adeudado, sino sobre el capital y los intereses que se iban causando.

³² Ibid. folios 241 a 242.

³³ Ibid. Archivo: "25LiquidacionOficinaApoyo".

2.2.2.5. Analizado los montos sobre los cuales se realizó la liquidación, estos no se ajustan a derecho.

2.2.2.6. En consecuencia, el Despacho improbara la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación.

2.2.3. De la liquidación efectuada por el Despacho

2.2.3.1. Procede esta judicatura a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

2.2.3.1.1. Generación de intereses moratorios frente al primer pago por valor de \$39.015.342 pesos³⁴, conforme al capital previsto en la liquidación efectuada por el Área Contable de la Sección Segunda del Tribunal Administrativos de Cundinamarca, sobre los cuales se realizaron descuento a la seguridad social en salud, en los términos de la decisión proferida por este.

A) Liquidación de intereses a una tasa comerciales desde el 30 de mayo de 2009 hasta el 15 de julio de 2009, correspondiente a los primeros treinta (30) días siguiente a la fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, en los términos del artículo 176 del CCA.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
30-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	2	30,42%	\$ 39.015.342,00	\$56.799,17
1-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 39.015.342,00	\$851.987,57
1-jul-09	15-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	15	27,98%	\$ 39.015.342,00	\$395.628,58
TOTAL									\$1.304.415,32

B) Liquidación de intereses moratorio desde el 16 de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
16-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	16	27,98%	\$ 39.015.342,00	\$422.003,81
1-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 39.015.342,00	\$817.632,39
1-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$ 39.015.342,00	\$791.257,15
1-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 39.015.342,00	\$763.955,76
1-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$ 39.015.342,00	\$739.312,02
1-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 39.015.342,00	\$763.955,76
1-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 39.015.342,00	\$718.620,36
1-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 39.015.342,00	\$649.076,45
1-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 39.015.342,00	\$718.620,36
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 39.015.342,00	\$663.115,86
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 39.015.342,00	\$685.219,72

³⁴ Ibíd. Cuaderno Tribunal. folios 244 y 245.

1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 39.015.342,00	\$663.115,86
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 39.015.342,00	\$670.221,46
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 39.015.342,00	\$670.221,46
1-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 39.015.342,00	\$648.601,41
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 39.015.342,00	\$640.430,37
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 39.015.342,00	\$619.771,32
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 39.015.342,00	\$640.430,37
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 39.015.342,00	\$697.331,00
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 39.015.342,00	\$629.847,36
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 39.015.342,00	\$697.331,00
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 39.015.342,00	\$754.945,76
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 39.015.342,00	\$780.110,62
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 39.015.342,00	\$754.945,76
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 39.015.342,00	\$816.854,99
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 39.015.342,00	\$816.854,99
1-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 39.015.342,00	\$790.504,83
TOTAL									\$19.024.288,21

C) Total intereses calculados sobre el primer pago - capital liquidado

Intereses comerciales	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
\$1.304.415,32	\$19.024.288,21	\$20.328.703,53

2.2.3.1.2. Intereses moratorios causados frente al segundo pago por valor de \$34.230.058,76³⁵, conforme al capital previsto en la liquidación efectuada por el Área Contable de la Sección Segunda del Tribunal Administrativos de Cundinamarca, sobre los cuales se realizaron descuentos a la seguridad social en salud, en los términos de la decisión proferida por este.

A) Liquidación de intereses a una tasa comerciales desde el 30 de mayo de 2009 hasta el 15 de julio de 2009, correspondiente a los primeros treinta (30) días siguiente a la fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, en los términos del artículo 176 del CCA.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
30-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	2	30,42%	\$34.230.058,76	\$49.832,68
1-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$34.230.058,76	\$747.490,17
1-jul-09	15-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	15	27,98%	\$34.230.058,76	\$347.104,21
TOTAL									\$1.144.427,05

B) Liquidación de intereses moratorio desde el 16 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
16-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	16	27,98%	\$ 34.230.058,76	\$370.244,49

³⁵ Ibíd.

1-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 34.230.058,76	\$717.348,70
1-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$ 34.230.058,76	\$694.208,42
1-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 34.230.058,76	\$670.255,57
1-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$ 34.230.058,76	\$648.634,43
1-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 34.230.058,76	\$670.255,57
1-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 34.230.058,76	\$630.480,62
1-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 34.230.058,76	\$569.466,37
1-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 34.230.058,76	\$630.480,62
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 34.230.058,76	\$581.783,83
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 34.230.058,76	\$601.176,62
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 34.230.058,76	\$581.783,83
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 34.230.058,76	\$588.017,91
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 34.230.058,76	\$588.017,91
1-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 34.230.058,76	\$569.049,59
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 34.230.058,76	\$561.880,74
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 34.230.058,76	\$543.755,55
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 34.230.058,76	\$561.880,74
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 34.230.058,76	\$611.802,43
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 34.230.058,76	\$552.595,75
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 34.230.058,76	\$611.802,43
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 34.230.058,76	\$662.350,67
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 34.230.058,76	\$684.429,02
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 34.230.058,76	\$662.350,67
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 34.230.058,76	\$716.666,64
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 34.230.058,76	\$716.666,64
1-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 34.230.058,76	\$693.548,37
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 34.230.058,76	\$742.473,13
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 34.230.058,76	\$718.522,38
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 34.230.058,76	\$742.473,13
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 34.230.058,76	\$760.335,59
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 34.230.058,76	\$711.281,68
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 34.230.058,76	\$760.335,59
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 34.230.058,76	\$755.251,09
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 34.230.058,76	\$780.426,13
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 34.230.058,76	\$755.251,09
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 34.230.058,76	\$791.749,65
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 34.230.058,76	\$791.749,65
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 34.230.058,76	\$766.209,34
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 34.230.058,76	\$792.746,67
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 34.230.058,76	\$767.174,20
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 34.230.058,76	\$792.746,67
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 34.230.058,76	\$788.090,96
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 34.230.058,76	\$711.824,09
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 34.230.058,76	\$788.090,96
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 34.230.058,76	\$765.244,14
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 34.230.058,76	\$790.752,28
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 34.230.058,76	\$765.244,14
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 34.230.058,76	\$774.413,48
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 34.230.058,76	\$774.413,48

1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 34.230.058,76	\$749.432,40
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 34.230.058,76	\$757.982,66
TOTAL									\$35.785.148,71

C) Total intereses calculados sobre el segundo pago - capital liquidado

Intereses comerciales	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
\$1.144.427,05	\$35.785.148,71	\$36.929.575,76

2.2.3.3. Conforme con lo anterior se tiene que la entidad ejecutada debe a favor de la parte ejecutante el valor por concepto de intereses a capital como se explica en el siguiente cuadro:

Intereses primer pago	Intereses segundo pago	Total intereses adeudados
\$20.328.703,53	\$36.929.575,76	\$57.258.279,29

2.2.4. Ahora bien, se tiene que la UGPP, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022³⁶, remitió memorial de asunto: “*Allega INFORMACIÓN PAGO FINANCIERA SIIF NACIÓN*”³⁷, en el que indicó:

“(…) actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho para allegar las constancias de pago dentro del proceso de la referencia.

Los pagos realizados e informados al suscrito por parte de la UGPP son:

- 1. Pago por la suma de \$ 7.249.844,48 efectuado el día 18 de junio de 2021 a favor de CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA.*
- 2. Pago por la suma de \$ 22.502.802,5 efectuado el día 18 de junio de 2021 a favor de CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA*

Lo anterior consta en los certificados SIIF NACIÓN que se adjuntan, y que fueron pagados a favor de la parte ejecutante por concepto de las sumas de dinero ejecutadas dentro del proceso bajo el número de radicación 11001333400520170007500.

Por lo anterior me permito solicitar se decrete el pago y declare terminado el presente proceso, por cuanto la obligación está cubierta en su totalidad.”

2.2.5. Se observa se allegaron la orden de pago presupuestal SIIF Nación, No. 140200421 con fecha de registro del 16 de junio de 2021, por valor de \$22.502.802,57³⁸ y orden de pago presupuestal SIIF Nación, No. 140200621 por valor de: \$7.249.844,48³⁹; ambas a favor de la Sra. Clara Lucía Avellaneda Fonseca identificada con C.C. 40.011.095, por concepto de intereses moratorio por el pago tardío de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia.

2.2.6. Así las cosas, el Despacho advierte que se deberán descontar estos conceptos de la liquidación del crédito efectuada, para determinar el monto real adeudado por concepto de intereses moratorios.

³⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07CorreoUGPP”.

³⁷ Ibid. Archivo: “08MemorialPago”.

³⁸ Ibid. Archivo: “10AnexoMemorial”.

³⁹ Ibid. Archivo: “09AnexoMemorial”.

Pago intereses UGPP	Intereses adeudados	Total intereses adeudados
\$29.752.647,05	\$57.258.279,29	\$27.505.632,24

2.3. En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en los anteriores cuadros, la cual quedará por un monto de veintisiete millones quinientos cinco mil seiscientos treinta y dos pesos con veinticuatro centavos (\$27.505.632,24), por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.4. Por otro lado, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional No. 194.565 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandada y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto de veintisiete millones quinientos cinco mil seiscientos treinta y dos pesos con veinticuatro centavos (\$27.505.632,24), por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación elaborada el 26 de marzo de 2023, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación.

TERCERO: RECHAZAR LA OBJECIÓN a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora por extemporánea.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional No. 194.565 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

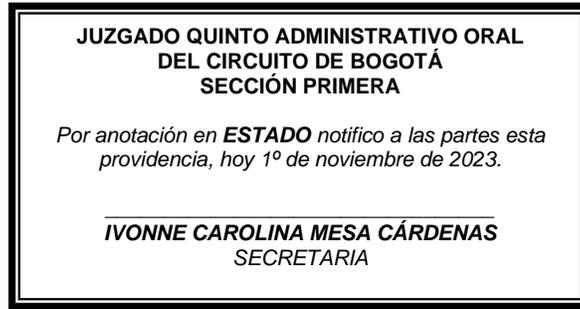
QUINTO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴⁰ Ibíd. Archivos: "21PoderGeneral

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f040a3d8ac33c2d6fde2ddc12f249a2746785c94c200a793890cf77334eb75b0**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230041800
Medio de control	PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante	LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Estando el proceso pendiente para fijar fecha y hora para practicar la inspección judicial como prueba extraproceso, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará remitir a la jurisdicción ordinaria, bajo los siguientes argumentos:

1. El actor presentó solicitud de prueba anticipada¹ con el fin de que se decrete y practique prueba de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos, a inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1498906, ubicado en la carrera 96 con calle 72 del barrio Álamos de la localidad de Engativá Bogotá.
2. En el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso² se establece que son los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer en primera instancia, a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
3. Por su parte, el literal 14 del artículo 28 Ibidem, establece como una de las reglas de competencia territorial, la siguiente: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*
4. De lo expuesto con antelación, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor funcional, por lo que no es posible avocar conocimiento sobre el particular y, en consecuencia, corresponde declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “02Solicitudprueba”.

² 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

5. Ahora bien, comoquiera que la prueba solicitada debe practicarse en la ciudad de Bogotá, los competentes para conocer de este proceso son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

6. Conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando por causa de falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

7. En consecuencia, es claro que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por lo que se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para que conozcan de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

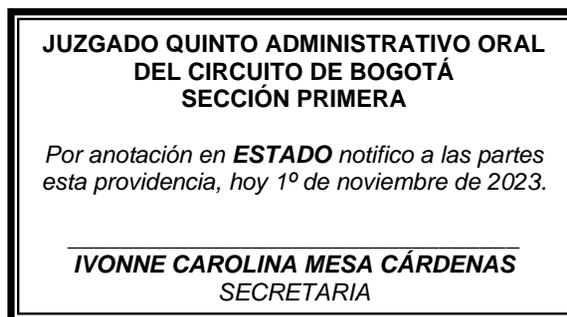
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTIR** el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd44291995458f84d0498fc351c3a51c35572b190975514d27cc6b8a94d29af**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133400520170021300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR NIETO LÓPEZ Y OTROS
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Asunto	INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra del Consejo Nacional Electoral, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de mejor proveer del 25 de abril de 2023¹, esta judicatura dispuso requerir al Consejo Nacional Electoral, con el fin que dentro de los cinco (5) días, aportara al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

1.2. Posteriormente a través de auto del 15 de agosto de 2023², el Despacho requirió nuevamente a la parte demandada, con el fin que dentro de los tres (3) días, aportara al proceso, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar estricto cumplimiento a la providencia del 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

¹ EXPEDIETE ELECTRÓNICO. Archivo: “02MejorProveer”.

² Ibíd. Carpeta: “04RequiereSegundaVez”.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Destacado fuera de texto)

2.2. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establecen:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

“ARTÍCULO 60A. _Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. Así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso". (Destacado fuera de texto)

2.3. Las normas citadas prevén que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por la autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. Así las cosas, el Despacho advierte que, con la falta de cumplimiento por parte de la entidad requerida Consejo Nacional Electoral, a la orden impartida por este Juzgado en la providencia del 25 de abril de 2023, para que aportara al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015.

2.5. Ante la falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se profirió el proveído del 15 de agosto de 2023, requiriendo al Consejo Nacional Electoral, el cumplimiento del auto del 25 de abril de 2023.

2.6. Que a la fecha la entidad demandada a omitido el cumplimiento de la obligación impuesta por este Despacho en los autos en mención, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.7. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que el Consejo Nacional Electoral, en cabeza del presidente señor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ³ y/o quien hagan sus veces, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en los autos del 25 de abril de 2023 y 15 de agosto de 2023, requerido mediante correos electrónicos radicados ambos en dicha entidad el 8 de mayo y 8 de septiembre de 2023; y, ii) proceda a remitir al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015; y iii) la indicación de los nombres y apellidos completos, números de identificación, cargo y los correos electrónicos de notificaciones, del funcionario de la entidad encargado de dar cumplimiento al presente requerimiento.

2.8. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.9. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

³ mdelaespriella@cne.gov.co; presidencia@cne.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en cabeza del presidente señor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ y/o quien hagan sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al señor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, en calidad de PRESIDENTE del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en los autos del 25 de abril de 2023 y 15 de agosto de 2023, requerido mediante correos electrónicos radicados ambos en dicha entidad el 8 de mayo y 8 de septiembre de 2023; ii) proceda a remitir al proceso el extracto del archivo nacional de inscritos del periodo 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015, procesado y cruzados con las bases de datos SIBEN, GOSYGA, ANSPE y ANI, que contiene lo relacionado con las cédulas inscritas en el municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones del 25 de octubre de 2015; y, iii) la indicación de los nombres y apellidos completos, números de identificación, cargo y los correos electrónicos de notificaciones, del funcionario de la entidad encargado de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en las aludidas providencias.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, ABRIR cuaderno aparte del trámite incidental, el cual deberá reposar en el expediente electrónico del proceso.

CUARTO: Una vez cumplido el término otorgado, INGRESE el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187235b09e986eb38cc446077f7dd09156e8bc6fc271bf2829330bf6b91b3b2**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230016200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIAN ENRIQUE USECHE MORENO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REPONE AUTO RECHAZA, ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 16 de junio de 2023¹, vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación² contra el auto del 13 de junio de 2023³ que rechazó la demanda, argumentando:

1.1.1. No es cierto que la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA, haya notificado la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, el 16 de marzo de 2023.

1.1.2. El documento en comento fue notificado hasta el 17 de marzo de 2023. Atendiendo a que la citada Procuraduría, realizó el envío de la constancia desde el correo electrónico procjudadm134@procuraduria.gov.co al correo electrónico el 16 de marzo de 2023 pero lo hizo en un horario inhábil para enviar tales actuaciones exactamente a las 05:02 PM.

1.1.3. En suma, la parte demandante contaban con el término de un día hábil a partir de la notificación de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera, la constancia fue enviada en un horario inhábil 5:02 p.m. del 16 de marzo de 2023, por lo que su notificación fue el viernes 17 de marzo de 2023. Los términos se reanudaron el día hábil a partir de la notificación de la constancia, esto fue el martes 21 de marzo de 2023 al ser el 20 de marzo de 2023 día feriado.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "07CorreoRecurso"

² Ibid. Archivo: "08Recursos"

³ Ibid. Archivo: "06Rechaza"

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrita fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 13 de junio de 2023⁵ que rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 14 de junio del mismo año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, el 15 de junio de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 16 de junio de 2023⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁵ Ibid. Archivo: “06Rechaza”

⁶ Expediente Electrónico. Archivo: “07CorreoRecurso”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 13 de junio de 2023⁷, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La sociedad demandante aportó con la demanda constancia de conciliación extrajudicial expedida el 16 de marzo de 2023⁸.

3.2. Sin embargo, tal como indicó la parte demandante en el recurso de reposición, la constancia fue enviada en un horario inhábil, esto es, a las 5:02 pm del 16 de marzo de 2023⁹.

3.3. Por esto, en garantía del debido proceso que le asiste a la parte actora, se debe entender notificada la actuación al día siguiente, esto es, el viernes 17 de marzo de 2023.

3.3.1. Lo anterior, dando aplicación analógica del artículo 106 del CGP, según el cual las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

3.3.2. Así, en este caso, en tratándose de la notificación de la constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial, para efectos de llevar a cabo la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entiende el Despacho que tal trámite debió iniciarse en el horario hábil de funcionamiento de la sede del Ministerio Público, sin embargo, como se efectuó fuera del mismo, es claro que tal actuación se entendió realizada al siguiente día hábil.

3.3.3. Una interpretación en contrario supondría una afectación al derecho fundamental al debido proceso de quien agota la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la sede judicial, actuando con la confianza legítima de que los trámites se realizan por su parte y por parte de la autoridad en los horarios hábiles de atención al usuario.

3.4. Por tanto, el Despacho deberá realizar nuevamente el conteo del término de caducidad del medio de control interpuesto así:

3.4.1. La Resolución No. 3391-02 de 21 de septiembre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 21808*"¹⁰ (acto administrativo demandado), se notificó el 10 de octubre de 2022¹¹.

3.4.2. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1º de febrero de 2023 ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

⁷ Ibid. Archivo: "06Rechaza"

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda" P. 97 – 99

⁹ Ibid. Archivo: "08Recurso" P. 6

¹⁰ Ibid. Ibid. Pág. 75 – 87.

¹¹ Ibid. Ibid. Pág. 88 – 90.

DE BOGOTÁ, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de marzo de 2023¹², siendo notificada el 17 de marzo de 2023¹³.

3.4.3. Dando aplicación al artículo 94 de la ley 2220 de 2022, en este caso el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, esto es, el 21 de marzo de 2023.

3.4.4. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 30 de marzo de 2023.

3.5. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de marzo de 2023¹⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Por tanto, el Despacho repondrá los ordenamientos primero y tercero del auto recurrido, en lo que respecta al rechazo de la demanda, y en su lugar admitirá la demanda interpuesta en ejercicio del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los ordenamientos primero y tercero del auto del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda presentada por **JULIAN ENRIQUE USECHE MORENO** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

¹² Ibid. Ibid. Págs. 97 – 99.

¹³ Ibid. Archivo: "08Recurso" P. 6

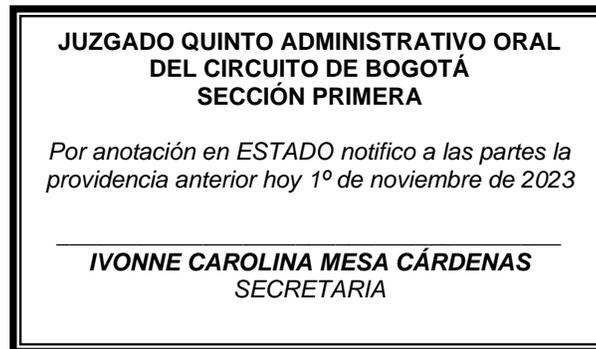
¹⁴ Ibid. Archivo: "02Correo"

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f08bae2264875a6cdbf767976b067c177d578dc24469182b921ace5139071d**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230034200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 EN REORGANIZACIÓN
Demandado	LA NACIÓN- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de anexar la constancia de conciliación extrajudicial a efectos de acreditar el requisito de procedibilidad.
2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.
3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 22 de septiembre de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 2 de octubre de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término, aportando la documental requerida.
5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
 - 5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. Archivo "04Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

³ Expediente electrónico. Archivo "05CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "06Subana"

5.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 003037 del 15 de junio de 2022⁵ y II) Resolución No. 009982 del 25 de octubre de 2022⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 1 de noviembre de 2022⁷.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de noviembre de 2022.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de febrero de 2023, ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de mayo de 2023⁸.

6. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

6.1. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 19 de mayo de 2023.

6.2. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 9 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

6.3. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de mayo de 2023⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.111.264 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

⁵ *Ibid.* Carpeta “origen” archivo “03Pruebas” P. 35 - 62

⁶ *Ibid.* P. 63 - 79

⁷ *Ibid.* P. 80 - 81

⁸ *Ibid.* Archivo: “06Sunsana” págs. 9 - 12

⁹ *Ibid.* Carpeta “origen” Archivo: “01Reparto”

¹⁰ *Ibid.* Archivo “03Pruebas” P. 1 - 4

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 EN REORGANIZACIÓN**, contra **LA NACIÓN-U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN identificado con la C.C. No. 19.111.264 de Bogotá D.C. y T.P. No. 51.381 del CSJ para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

AMHN.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a778c98e6b37fcd7bbcc98b71958e80c4b9add1250296855b167c41dad0bfba**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220043800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 15 de febrero de 2023², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó secretarialmente el 5 de octubre de 2023³, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, remitiendo copia de la contestación y sus anexos al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según informe secretarial del 18 de octubre de 2023⁵.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10Contestademanda".

² Ibid. Archivo: "09Correocontestacion".

³ Ibid. Archivo: "15Corretrasladoexcepciones".

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 23.

⁵ Ibid. Archivo: "16Informesecretarial".

parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación⁹ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 3, 4, 5 y 6, y que es parcialmente cierto el hecho 2.

3.2. Por lo anterior, el litigio se fijará en el hecho que la demandada considera que es parcialmente cierto.

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 54 - 115.

⁷ Ibid. Archivo: "14ExpedienteAdministrativo".

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

⁹ Ibid. Archivos: "10Contestademanda". Págs. 6 – 10.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y portadora de la T.P. No. 105.286 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹⁰ Ibid. Archivo: "13Poder".

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y portadora de la T.P. No. 105.286 del C.S. de la J., para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7cb89f744d6347246ebdbac434dab2a1e9854fe043d3e4ee10f0ec2cd52ba**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230000300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEN S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad JEN S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i. Aclarar la designación de las partes y de sus representantes, teniendo en cuenta que, en la demanda se indica que la apoderada obra representación de la sociedad JEN S.A y de la sociedad FERRETERIA MEGO S.A.S, sin embargo, a ésta última no se la relaciona como demandante, sino únicamente a JEN S.A.

ii. Si la sociedad FERRETERIA MEGO S.A.S no actuará en calidad de demandante, se requiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y el artículo 61 del Código General del Proceso, en el escrito de demanda se solicite su vinculación como tercero con interés, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales; teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 42900 del 13 de julio de 2021² de la cual se demanda su nulidad, se resolvió sancionar a la sociedad FERRETERÍA MEGO S.A.S.

iii. Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la cuarta pretensión de la demanda se solicita la revocatoria de la sanción impuesta y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.

iv. Las pretensiones de la demanda deben estar dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo definitivo proferido por la autoridad demandada, con fundamento al artículo 43 del CPACA, y los actos que resolvieron los recursos contra este, conforme al artículo 74 Ibidem.

v. En las pretensiones primera y segunda de la demanda, se solicita declarar la nulidad de las resoluciones 38404 de 2020, 38905 de 2020, 66693 de 2020 y 34570 de 2021; las cuales no son actos administrativos definitivos, por cuanto

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmite".

² Ibid. Carpeta: "03DemandaAnexos". Archivo: "PRUEBA11012023_131626".

no deciden el fondo del asunto o hacen imposible continuar con el mismo, sino por el contrario, iniciaron y/o dieron trámite a la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 42900 del 13 de julio 2021 *“por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”*³, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad demandante.

vi. Excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de las resoluciones Nos. 38404 del 16 de julio de 2020 *“por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”*⁴, 38905 del 16 de julio 2020 *“por la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*⁵, 66693 de 2020 *“por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión”*⁶ y 34570 del 4 de junio de 2021 *“por la cual se corrige una resolución”*⁷

vii. Aclarar la estimación razonada de la cuantía⁸, dado que en la demanda señala un valor de \$22.713.150 y otro de \$16.562.320. Para la estimación, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

viii. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

ix. De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, se deberá individualizar el acto administrativo definitivo con toda precisión, si este fue objeto de recursos, también se deberán individualizar los actos que los resolvieron; esto teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda únicamente se indican los números de las resoluciones y años, sin que se precise la fecha exacta, el nombre del acto administrativo y la autoridad que lo expidió.

x. Aportar copia de la Resolución No 036987 del 13 de junio de 2022 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 42900 del 13 de julio de 2021, cuya nulidad se solicita en la demanda, ello en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que si bien en la demanda se señala haber sido aportada como prueba, la misma no fue allegada.

xi. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. 42900 del 13 de julio de 2021, de la Resolución No 036987 del 13 de junio de 2022, y de la Resolución 45585 de 2022; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

xii. Allegar constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

³ Ibid. Archivo: “PRUEBA11012023_131626”.

⁴ Ibid. Archivo: “PRUEBA11012023_131545”.

⁵ Ibid. Archivo: “PRUEBA11012023_131524”.

⁶ Ibid. Archivo: “PRUEBA11012023_131614”.

⁷ Ibid. Archivo: “PRUEBA110012023_131602”.

⁸ Ibid. Archivo: “DEMANDA”. Pág. 3.

xiii. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, advirtiendo que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 20 de junio de 2023⁹, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹⁰, y comunicada¹¹ el mismo día, mes y año al correo electrónico autorizado por la parte demandante para surtir notificaciones judiciales a saber: legal@jensa.com.co¹²; y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del 16 de junio de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 20 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmitió la demanda, esto es, desde el 21 de junio de 2023 hasta el 5 de julio del año en curso, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, según consta en informe secretarial del 6 de julio de 2023.¹³

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁹ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+27+20-06-2023.pdf/d1ac16ec-5928-4ad3-ae25-72b816703f59>

¹⁰ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637762/AUTOS20JUNIO.pdf/43f4b04e-ac39-48ed-857e-79f595608fc2>

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06ComunicaEstado”.

¹² Ibid. Carpeta: “DemandaAnexos”. Archivo: “DEMANDA”. Pág. 31.

¹³ Ibid. Archivo: “06InformeSecretarial”.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 16 de junio de 2023.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **JEN S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

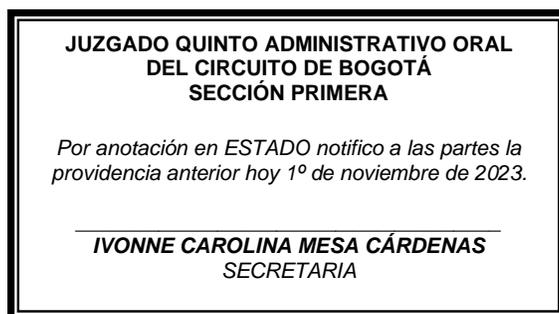
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1448cc1b6f3c1e3a795dd1b2a0d537cc5fe84830383e61cbe04079b506088a9**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución sancionatoria del 29 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente 286 de 2021, en la cual se le declaró como contraventor al sr. Pedro Daniel Castellanos, confirmada mediante la Resolución No. 3020 del 24 de agosto de 2022, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. La medida cautelar fue concebida para defender el ordenamiento superior cuando los actos administrativos incurren en violación de las normas en las que deben fundarse, y el fin de la medida cautelar es detener temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria.

1.1.2. En este caso, se produjo un grave daño y perjuicio al accionante pues dentro de las resoluciones demandadas, se dice que es evidente que el actor estaba para el momento de los hechos en estado de embriaguez, que fue requerido por la autoridad de tránsito para realizarse la prueba de alcoholemia, y que el señor Pedro Daniel Castellanos se negó al procedimiento, lo que difiere de la realidad del procedimiento, de las pruebas practicadas y sus resultados.

1.1.3. Lo que se discutió de fondo no es la presunta embriaguez, como se hizo en el fallo de forma errada, sino una situación diferente, como fue la negativa, reticencia o desobediencia a efectuarla; más en este caso concreto en donde la sanción no solo afecta el patrimonio económico del actor, pues para la época de los hechos, laboraba en su negocio propio como chef, y lo utilizaba para transportarse y transportar los productos y mercancías para su negocio, sino además su libertad de locomoción, el debate era si efectivamente se negó o no a efectuarse la prueba de alcoholemia, y con

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01Solicitudmedida". Pág. 15.

las pruebas que aportó con la demanda, se ha demostrando con ello la violación al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de proporcionalidad y el de congruencia

1.1.4. La prueba de alcoholemia es de comprobación, razón por la cual, en todo procedimiento policivo de tránsito debe prevalecer la presunción de inocencia, por lo que el argumento de la autoridad administrativa de dar como cierto el hecho de que el demandante se encuentre en estado de embriaguez por rehusarse a practicar la prueba de alcoholemia necesitaba un mayor trabajo probatorio y argumentativo que la limitada conclusión dispuesta en el fallo de 1 instancia y la resolución No. 3020 del 24 de agosto de 2022.

1.1.5. El hoy sancionado, mencionó a la autoridad de tránsito, que él era una de las personas que resultaron afectadas por el COVID 19, y dio a entender que eso le impedía efectuar normalmente la prueba con el alcohosensor, y habiendo hecho esta manifestación, el agente de tránsito sin respetar su condición y sin respetar el debido proceso, no debió realizar esta prueba que a la postre resulto fallida, sino que debió llevarlo a Medicina Legal, para que le hubiesen hecho una prueba de alcohol en la sangre, más cuando dentro de la misma URI, prestan dicho servicio.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito³ remitido por correo electrónico el 18 de octubre de 2023⁴, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, solicitando se niegue la medida cautelar presentada, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1. La solicitud de medida cautelar referida en escrito a parte de la demanda, carece de argumentación y soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, toda vez que la parte demandante se limita a afirmar que los apartes enunciados en su escrito, es decir, que el acto administrativo se expidió con violación a las normas en las que debió fundarse y con violación al debido proceso contraría, con las pruebas obrantes dentro del proceso, entre las cuales se avizora la existencia de las notificaciones personales para la comparecencia a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, hecho por el cual la autoridad de tránsito y por disposición de la mencionada norma después de transcurridos 30 días declaró mediante el acto administrativo que se enjuicia, contraventor de las normas de tránsito al demandante.

1.2.2. No se evidencia la necesidad e imperiosidad del decreto de medida de suspensión provisional y mucho menos aún, que ocasione o venga ocasionando desde su vigencia un perjuicio irremediable.

1.2.3. De la lectura armónica del artículo 231 del CPACA, surge una verdadera carga de carácter argumentativo a cargo de quien solicita el decreto de una medida cautelar, y que pretende hacer inferir al Despacho que con una fácil deducción se haría necesaria la aplicación de la medida

1.2.4. La sola indicación de que se vulneran las disposiciones de orden superior y normas legales referidas en el texto de la demanda, no son suficientes, pues una simple afirmación en ese sentido, obligaría al juez a realizar el estudio completo de los cargos formulados en la misma, lo que en últimas significaría decidir el proceso dentro del

² Ibid. Archivo: "29Notadmitteymedida".

³ Ibid. Archivo: "03Oposición".

⁴ Ibid. Archivo: "07Descorretraslado".

término señalado en el inciso cuarto del artículo 233 del CPACA, es decir el establecido para fijar la posición frente a la medida cautelar y, a su turno, se le impondría a la parte demandada la carga de contestar la demanda dentro de los cinco (5) días fijados para oponerse a la solicitud de medida cautelar; y todo esto conduciría al absurdo y al desconocimiento de los términos y etapas procesales y de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

1.2.5. El demandante fundamenta la solicitud de medida provisional en los fundamentos de derechos expuestos en el mismo escrito de demanda, aunado a una presunta necesidad de la medida y a la vez de un supuesto perjuicio irremediable, circunstancias con las cuales no se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 229 del CPACA. De manera que no sería posible que el Despacho en esta oportunidad procesal aborde en su integridad los cargos de nulidad expuestos en la demanda, pues ellos deben ser decididos en una fase procesal específica, esto es, en la sentencia.

1.2.6. Dado que no se cumplen requisitos legales para la declaratoria de una medida cautelar, es preciso que se niegue la solicitud efectuada por el demandante, por carencia de fundamentación, falta de documental probatoria e incumplimiento de requisitos para su procedencia.

1.2.7. La parte demandante no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable; es incapaz de probar el supuesto perjuicio que se le ha causado, como quiera, que se limita solamente a hacer una comparación de funciones de carácter laboral, pero sin que se pruebe sumariamente el perjuicio alegado.

1.2.8. No existe prueba si quiera sumaria del perjuicio irremediable al demandante, ya que es obvio que sus derechos constitucionales no están en riesgo y ni siquiera se pronuncia sumariamente de cuál sería el perjuicio ocasionado, y menos un motivo que pueda ofrecer que los efectos de la sentencia en caso que fuese a favor del demandante fueses nugatorios.

1.2.9. La parte demandante no acredita ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sea otorgada la medida cautelar solicitada, conforme a que no se evidencia un perjuicio irremediable, o que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general otorgar la medida o un efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto y en el evento en que llegaren a denegarse las pretensiones de la parte demandante.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda, esto es, copia del acto administrativo del 29 de octubre de 2021⁵ proferido dentro del expediente 286 de 2021, en el cual se le declaró como contraventor al Sr. Pedro Daniel Castellanos, y de la Resolución No. 3020 del 24 de agosto de 2022⁶, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

⁵ Ibid. Archivo: "06Anexo3". Págs. 86 – 110.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 117 – 126.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos

tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”⁷.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁸, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁹.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁰.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, el artículo 84 del CPACA, los artículos 6, 90, 209, 29 de la Constitución Política, los artículos 137 y 138 de la Ley 1737 de 2011, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, la Ley 1548 de 2012, los artículos 135, 150 y 152 de la Ley 769 de 2022, la Resolución 1844 de 2015 y los artículos 164, 167 a 176 del CGP.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁸ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁹ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹⁰ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.2. El demandante considera, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. La parte demandante adujo que se le produjo un grave daño y perjuicio al accionante, pues la sanción impuesta de multa y suspensión de la licencia de conducción no solamente afecta el patrimonio económico del actor, pues para la época de los hechos laboraba en su negocio propio como chef, y utilizada su vehículo para transportarse y transportar los productos y mercancías para su negocio, sino también su libertad de locomoción. Sin embargo, se evidencia no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que estas circunstancias le generen un daño irreparable.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico, con lo cual, ante una eventual sentencia condenatoria, no hay motivos para suponer que la entidad demandada tenga la imposibilidad de reconocer la suma pretendida a título de restablecimiento del derecho.

2.2.8 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

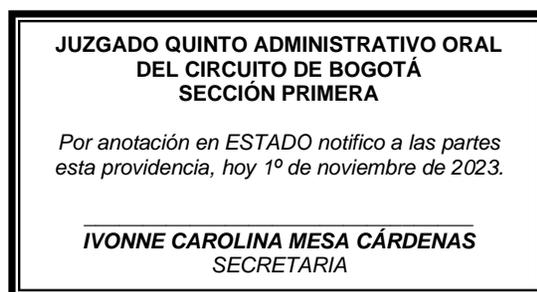
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423e0cdab43cd1d6afb6735b45b186938d8f6a2370a7723976e7346774bb3f2**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230044900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELÉN MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Belén Muñoz Sánchez, a través de apoderada, presentó demanda¹ solicitando se declare la nulidad de la Resolución RDP 7595 del 12 de abril de 2023² proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la Sra. Blanca Elisa Rodríguez Briceño y se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la Sra. Belén Muñoz Sánchez.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*”

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. Págs. 1 – 4.

² Ibid. Ibid. Págs. 6 – 14.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

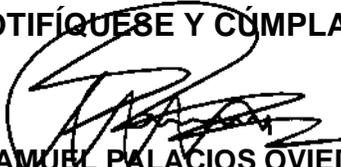
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **BELÉN MUÑOZ SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre del 2023.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7bf80b2d19accb763afca85549c3c9b78bccdde0d173c86f19deecb40f15**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180018700
Demandante	PLATINO VIP S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	NIEGA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a negar el acuerdo conciliatorio propuesto por la Superintendencia de Transporte, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2023¹ se resolvió negar la terminación del proceso y dar trámite como propuesta conciliatoria a la solicitud formulada por la entidad demandada, en atención a la expedición de la Resolución No. 5019 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocaron de oficio los actos administrativos objeto de litigio.

2. En consecuencia, se requirió al apoderado de la sociedad demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, emitiera pronunciamiento sobre la revocatoria directa de los actos demandados y manifestara, si con ocasión de la propuesta conciliatoria y su eventual aprobatoria, convenía en dar por terminado el proceso.

3. Vencido el término, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse frente a la propuesta conciliatoria, conforme al informe secretarial del 21 de abril del 2023².

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "14NiegaTerminaciónyCorreTraslado"

² Ibid. Archivo: "16Informesecretarial"

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.3. La conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades, en la cual interviene el demandado, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta.

2.4. En el caso concreto, se evidencia que la parte demandante no manifestó su voluntad de conciliar las pretensiones invocadas, posterior a la revocatoria de los actos administrativos por parte de la Superintendencia de Transporte, por lo cual, no se configuran los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

2.5. En consecuencia, al no existir interés para conciliar, corresponde al Despacho dictar sentencia, pronunciándose frente a cada uno de los cargos de la demanda, toda vez que, la revocatoria de un acto administrativo no es motivo per se para abstenerse de estudiar su legalidad, pues no impide que el juez de lo contencioso administrativo estudie su validez y los efectos que generaron dichos actos administrativos durante su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

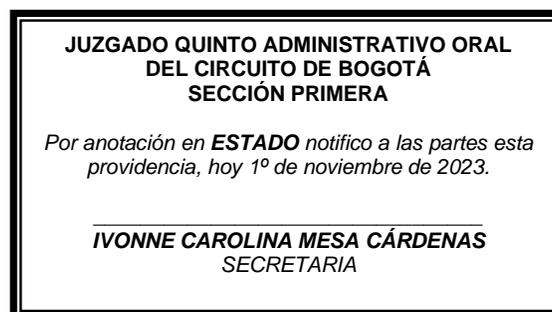
PRIMERO: NEGAR el acuerdo conciliatorio propuesto por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **POR SECRETARIA**, ingresar el expediente Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIADO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233632ea62b498e6440c01bc62a12c33d2cb924b6eea74efd0e26a163f6ac5c4**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230006600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB SAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA)
Litisconsorte Necesario	MUNICIPIO DE CHOCONTÁ - CUNDNAMARCA
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nro. 2022005800 de 30 de marzo de 2022 *“por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201610272”* y Nro. 2022018286 de 21 de junio de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201610272”* expedidas por el por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

1.1.2. Considera la parte actora que, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos al expedir las Resoluciones Nro. 2022005800 de 30 de marzo de 2022 *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201610272”* y Nro. 2022018286 de 21 de junio de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201610272”* desconoció lo dispuesto en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA en lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio.

1.1.3. Los actos administrativos objeto de la presente demanda violan el debido proceso, en tanto, que se fundaron en una actuación irregular en cabeza del INVIMA que se materializó en tanto no hubo una debida valoración probatoria por parte de la autoridad, ya que nunca se demostró que la planta de beneficio municipal no tuviera un cerramiento perimetral o que los animales objeto del proceso no contaban con guía de movilización. Asimismo, porque los argumentos expuestos en los actos administrativos demandados se basaron en un RUI, que no se adelantó por el funcionario competente, desconociendo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para tales fines.

1.1.4. Lo anterior compromete la legalidad de todo el proceso, pues resulta insostenible que se haya dado lugar a la formulación de cargos y la imposición de una sanción a partir de un procedimiento que el INVIMA ejecutó indebidamente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Medida.” Folio 30

1.1.5. En el material probatorio allegado se evidencia que sí cuenta con el cerramiento reglado, pues tal como se mencionó en el escrito de descargos en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión se hizo la entrega de unas obras el día 4 de julio de 2019, entre las cuales se encontraba el cerramiento perimetral que fue construido por FRIGAMB SAS para dar cumplimiento a la normatividad que regula el funcionamiento de las plantas de beneficio animal.

1.1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el INVIMA por medio auto de pruebas del 25 de noviembre de 2021 decidió denegar la incorporación del acta de entrega de obras donde constaba la realización del cerramiento indicado, aduciendo que dicha prueba no era pertinente conducente ni útil, decisión que fue refutada por el suscrito en el escrito de alegaciones, sin tener en cuenta que el documento evidencia que la planta si contaba con un cerramiento perimetral cumpliendo con la normatividad y colocando en evidencia que la formulación de cargos no estaba llamada a prosperar por este argumento.

1.1.7. Lo mismo sucedió, con la valoración probatoria frente al argumento que expresaba que los animales objeto del proceso no contaban con guía de movilización, pues nunca se tuvo de presente que los semovientes si contaban con la guía de movilización sanitaria, como se reportó en el libro de ingreso de animales en donde se indicó que los 10 bovinos y un bovino (hembra) "amarrado" estaban amparados por tres guías sanitarias de movilización de la siguiente manera: cinco (5) animales con Guía Número 020-2102000573 los cuales ingresaron el día 30 de marzo del 2020 a las 5:11 am, cuatro (4) animales con Guía Número 020-0358000140 y dos (2) animales con Guía Número 020-0361000139 para un total de seis (6) animales que ingresaron el día 31 de marzo a las 16:38 horas, luego de la inspección ante mortem realizada por el inspector oficial permanente.

1.1.8. La empresa FRIGAMB SAS cumpliendo con lo estipulado por la normatividad en la materia, solicitó el servicio de fumigación para la planta, debido al alto grado de infestación de plagas que se venían evidenciando, fumigación realizada por la empresa "Trébol fumigaciones" el día 31 de marzo de 2020.

1.1.9. No podían utilizarse los corrales propios que en efecto existen, toda vez que era imposible dejar a los animales en dichos espacios, en pro de mitigar cualquier riesgo de contaminación y enfermedad para los bovinos.

1.1.10. Lo acontecido obedeció a una circunstancia de fuerza mayor que determinó la decisión de trasladar los semovientes, más no en la comisión de una falta que comprometa el estado de sanidad, inocuidad y calidad de los productos que en la planta se procesan, pues la movilización de dichos animales precisamente buscaba garantizar la inocuidad de la totalidad de los procesos adelantados en la planta.

1.1.11. En tal sentido, el INVIMA al expedir el RUI el día 17 de abril de 2020 no tuvo en cuenta lo indicado por el Manual de Inspección, Vigilancia y Control en Plantas de Beneficio (MATADEROS), Desposte y Desprese de Animales de Abasto Publico - IVC-INSMN003.

1.1.12. De otra parte, quien debe identificar los hallazgos que representen un nivel de riesgo para la inocuidad debe ser el Médico Veterinario Oficial en el ejercicio de las actividades de inspección permanente lo cual no sucedió en el caso.

1.1.13. Si bien es cierto FRIGAMB SAS no ha pagado la sanción impuesta por el INVIMA, si se continúa con el trámite de cobro, la autoridad podría librar mandamiento de pago, lo que conllevaría a que FRIGAMB SAS cancele la sanción impuesta; y de proferirse sentencia favorable por las razones expuestas en la demanda y en la medida cautelar, esta autoridad estaría en el deber de devolver y restablecer el derecho a FRIGAMB SAS, lo que afectaría gravemente el patrimonio público y la seguridad jurídica de las decisiones que toman estas autoridades.

1.1.15. Es claro que luego de los argumentos esbozados se evidencia que los actos administrativos en cuestión pueden causar un perjuicio irremediable para el patrimonio público, teniendo en cuenta que, la autoridad sanitaria en este caso, con su decisión no solo incumple las disposiciones constitucionales y legales, sino que incumple con su deber legal consistente en fundamentar cada una de sus decisiones bajo hechos reales y que estos se encuentren acreditados por medios probatorios.

1.1.16. Se afecta gravemente la reputación y buen nombre comercial de FRIGAMB SAS de manera injustificada, por lo cual, debe accederse a la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, so pena de configurarse una vulneración mayor.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)

1.2.1.1. De conformidad con el artículo 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandado se opone a la solicitud de medida cautelar en razón a que no se cumplen los requisitos enunciados en el artículo 231 ibidem.

1.2.1.2. En la solicitud de la medida cautelar se pretende por parte del demandante que se suspendan los efectos de los actos administrativos aludidos, los cuales procura se declaren nulos mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2.1.3. No se evidencia dentro del escrito de medida cautelar, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al operador judicial la existencia de un hecho gravoso al interés de la sociedad Frigoríficos Ambientalmente Sostenibles SAS - FRIGAMB SAS. como consecuencia de la expedición de las resoluciones, no existen pruebas por los posibles efectos graves que se generarían en el ordenamiento jurídico sino se suspenden los efectos del acto acusado, ni tampoco manifiesta cual podría ser el hecho gravoso.

1.2.1.4. No se demuestra que los actos acusados ocasionen un perjuicio o es susceptible de ocasionar un daño inminente al interés particular si no es suspendido, comoquiera que dadas las facultades legales y constitucionales del INVIMA las decisiones se ajustaron a la normatividad sanitaria vigente, que denotan la protección de los derechos fundamentales de la colectividad.

1.2.1.5. A contrario sensu, serían graves los efectos que se ocasionarían si se decreta la suspensión provisional de los actos administrativos, especialmente a la salud de población y el interés colectivo.

1.2.1.6. Es evidente que con la ejecución de los actos administrativos atacados por el demandante no se genera violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ni se ha causado perjuicios válidamente demostrados, todo lo contrario, el INVIMA en ejercicio de sus funciones impuso sanción por infringir normatividad sanitaria, al encontrar que se producen actividades de beneficio animal sin el cumplimiento de las exigencias sanitarias, lo que pone en riesgo la salud individual y colectiva de la población.

1.2.1.7. Cabe precisar que según la Resolución N° 2022005800 del 30 de marzo de 2022, a la sociedad le fue levantado un Registro Único de Incumplimiento (RUI) por el traslado de semovientes sin el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, en especial lo contemplado en el Decreto 1500 de 2007, artículo 31 numeral 2. subnumeral 2.1.2. y que pone en riesgo el estatus sanitario del país.

1.2.1.8. Dentro de la medida solicitada el demandante no demuestra en esta oportunidad que la demanda se encuentra fundamentada en buen derecho, se observa que se funda esencialmente en afirmaciones subjetivas que carecen de fundamento jurídico y probatorio que a juicio razonable no son motivos suficientes para considerar que de no otorgarse la medida solicitada los efectos de la sentencia serian nugatorios o que indicasen algún tipo de nulidad.

1.2.1.9. En conclusión, los requisitos antes mencionados no son concurrentes, en ninguna parte de la solicitud de medida cautelar se encuentra implícitamente demostrado el perjuicio irremediable frente a la cual el demandante invoca su inconformidad.

1.2.1.10. En tal sentido, no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

1.2.2. MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA

Pese a correr traslado de la solicitud², el litisconsorte no se pronunció frente a la medida cautelar, solo aportó contestación a la demanda³.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. FRIGAMB SAS:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴.

1.3.2. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)

1.3.2.1. El INVIMA en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba⁵.

1.3.3. MUNICIPIO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA

Al no pronunciarse frente a la medida cautelar, no aportó pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

² Ibid. Archivo: “22AdoptaMedidaSaneamientoOrdenaNotificarLitisconsorte”

³ Ibid. Archivo: “25Contestavinculado”

⁴ Ibid. Archivo: “13Pruebas”

⁵ Ibid. Archivo: “04Oposicionmedida”

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, esto es, suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría la eliminación de la sanción impuesta por el INVIMA.

2.2.5. La parte demandante señala que podría iniciarse cobro coactivo, lo cual conllevaría a que FRIGAMB SAS cancele la sanción impuesta; y de proferirse sentencia favorable, el INVIMA estaría en el deber de devolver y establecer el derecho a FRIGAMB SAS, lo que afectaría gravemente el patrimonio público y la seguridad jurídica de las decisiones que toman estas autoridades.

2.2.6. Advierte el Despacho que el accionante dentro del proceso de cobro coactivo puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, si se ha admitido la demanda en contra del título ejecutivo, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, lo que desacredita por sí mismo la necesidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos declarativos de la sanción, cuando puede adoptar medidas en el proceso ejecutivo que ejerza la entidad demandada para asegurar el pago de la sanción impuesta.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

2.2.7. De otra parte, pretender que con la eventual devolución del valor que sea pagado por concepto de sanción, cause una vulneración al patrimonio público de la administración, de ninguna manera puede ser el sustento de la medida cautelar pretendida, comoquiera que:

I. El perjuicio que señala el artículo 231 del CPACA debe probarse para quien solicita la medida, quien es, en este caso el demandante, quien deberá soportar los efectos adversos de la firmeza del acto administrativo sancionador en su patrimonio, no para la administración, ello en aras de demostrar la necesidad de la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, no para prevenir las consecuencias adversas por la eventual declaratoria de nulidad de estos.

II. De otra parte, lo sustentado por la sociedad actora ya no se trata de un perjuicio irremediable, esto es, urgente e impostergable, sino de una consecuencia jurídica eventual que se configuraría con: a) el pago efectivo de la sanción impuesta a la administración; y b) la posterior decisión en firme por parte de esta jurisdicción, accediendo a la nulidad de los actos demandados y a su consecuente restablecimiento del derecho, con lo cual carece de sentido decretar una medida ante tal situación eventual.

2.2.8. De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.8.1. En efecto, en la solicitud de cautela la parte actora alega situaciones fácticas que deberán ser corroboradas con el análisis de la totalidad de los elementos probatorios que obren en el expediente, particularmente, con los antecedentes administrativos de los actos acusados.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

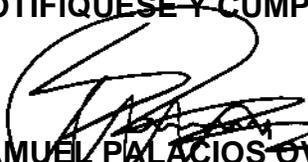
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **FRIGORÍFICOS AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES SAS - FRIGAMB S.A.S** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b00da966845824acb9ea4b82e57b887e9534fa6056952286ef595c84d166029**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230018200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja interpuso demanda el 6 de octubre de 2022¹ ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que solicitó que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de la suma de \$649.090.486 pesos m/cte.² por concepto de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

2. La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2023-000602 del 23 de febrero de 2023 dispuso rechazar la demanda y remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto)³.

3. La demanda le correspondió al Despacho en reparto el 14 de abril de 2023⁴, el cual mediante auto del 25 de julio de 2023⁵ ordenó requerir a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitiera copia íntegra del expediente J 2022- 1396, el cual fue atendido por la entidad mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023⁶.

4. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “J-2022-1396”. Subcarpeta: “1.DEMANDA”. Archivo: “DEMANDA”

² Ibid. Folio 1

³ Ibid. Carpeta: “3. AUTO DE RECHAZO”

⁴ Ibid. Archivo: “01CorreoReparto”

⁵ Ibid. Archivo: “06RequiereprevioAdmitir”

⁶ Ibid. Archivo: “08Correortasupersalud”.

5. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

6. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

7. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 1° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$649.090.486), por concepto de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos ⁷.

8. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de

⁷ Ibid. Carpeta: “J-2022-1396”. Subcarpeta: “1.DEMANDA”. Archivo: “DEMANDA” Ibid. Folio 16

Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

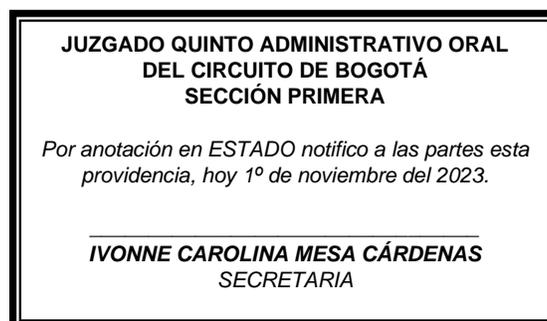
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2973ef959ceb8ccf53c95c546566d561f94afe0dd44a10398c031738b4980d9**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230037400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 7 de julio del 2023¹ el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Primera, correspondiendo a este Despacho en acta de reparto del 1 de agosto de 2023².

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 5228 del 10 de junio de 2022³ y la Resolución No. 72055 del 2022⁴.

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 5228 del 10 de junio de 2022, *“Por la cual se ordena a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS_BDEX005” y la Resolución No. 72055 del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) identificada con NIT 901.097.473-5, en contra de la Resolución 0005228 del 10 de junio de 2022 - Auditoría ARS_BDEX005.”*, esta última notificada por correo electrónico el 26 de octubre del 2022⁵.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de octubre del 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre del 2022⁶, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia de audiencia fallida, se expidió el 3 de marzo de 2023.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02Seabstiene”.

² Ibid. Archivo: “03ActaReparto”.

³ Ibid. Archivo “005PruebasAnexos”. Folios 1-10.

⁴ Ibid. Folios 11-27.

⁵ Ibid. Folio 29.

⁶ Ibid. Folio 35.

que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 6 de marzo de 2023.

17. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 26 de mayo del 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de mayo de 2023⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la de la entidad demandante a la abogada **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 49.609.155 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 213.999 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

2.1. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye

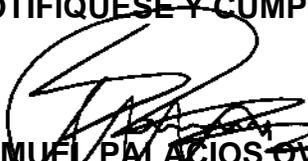
⁷ Ibid. Carpeta: "C01Principal". Archivo:" 002ActaReparto"

⁸ Ibid. Archivo: "004Poderes". Folios 1-3

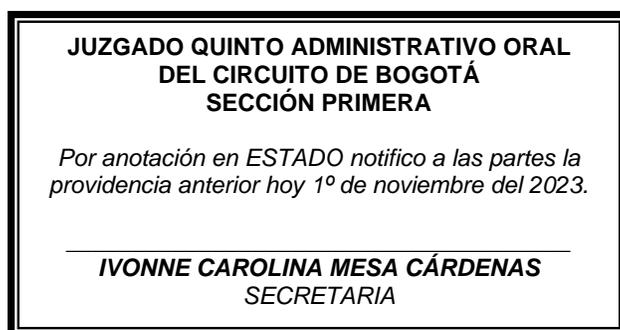
falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 49.609.155 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 213.999 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d15f19bf328c8465fcabcd7946921560c905a6346615be8a18c8d6e92dbc2**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603620150024000
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL MENESES VERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUIERE PREVIO A ABRIR LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Previo a decidir el incidente correctivo, el Despacho considera lo siguiente:

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2023¹ el Despacho abrió incidente de actuación correctiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en cabeza del señor Ministro de Defensa Iván Velásquez Gómez y del Comandante del Ejército Nacional Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2021, que las entidades incidentadas por intermedio de la Dirección de Sanidad, se realizará la Junta Médico Laboral al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), con los registros médicos que obren en su expediente médico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 numerales 1° y 2°, y 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

2. En cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito del 20 de septiembre de 2023², contestó el incidente correctivo, manifestando:

2.1. Una vez fue notificada la sentencia de primera instancia con la orden de tramitar la Junta Médico Laboral post mortem, se remitió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dependencia que empezó a tramitar y buscar la fecha disponible para atender el requerimiento.

2.2. La Dirección de Sanidad atendió la orden judicial, programando la Junta Médico Laboral post mortem para el 29 de septiembre de 2023, para lo cual se requiere la presencia de los beneficiarios del joven Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.).

2.3. Solicita que se cierre el incidente de desacato del asunto, por cumplimiento de la orden judicial.

3. Asimismo mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2023³, el Ejército Nacional allegó copia del Oficio No. 202332500216221 del 19 de septiembre de 2023⁴, mediante el cual da respuesta al incidente correctivo, manifestando que la

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "16AbreIncidenteCorrectiva".

² Ibid. Archivos: "24Correodescargos" y "25Descargos".

³ Ibid. Archivos: "20Correorta" y "25Descargos".

⁴ Ibid. Archivo: "21Informe".

autoridad medico laboral revisó el contenido del expediente médico laboral a nombre del señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.), quien determinó que no se practicaron los conceptos ordenados, en consecuencia, se realizará la Junta Medico Laboral con los antecedentes medico laborales reportados que reposan en el Sistema Integrado de Medicina Laboral, fijando como fecha el 29 de septiembre de 2023 a las 6:15 a.m.

4. Conforme con lo anterior, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de continuar con el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a informar: i) si se llevó a cabo la Junta Médico Laboral fijada para el 29 de septiembre de 2023 a las 6:15 a.m.; ii) de haberse efectuado la diligencia, si se emitió acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Meneses Vera (q.e.p.d.); y, iii) en caso afirmativo, deberá aportarse copia del acta de la Junta Médico Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8697444b6d956f82cbee1590141d60e0a1fb0c804c4de8cb04e3050754d4c9**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00022 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE INTERVENCIÓN, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante autos de 29 de noviembre de 2022¹ y 31 de enero de 2023², el Despacho requirió a la parte demandada, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aportara la constancia de que el poder otorgado al profesional del derecho ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.456.231 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 314.727 del C.S. de la J. había sido conferido mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, con la advertencia que la desatención a este requerimiento tendría por consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

1.2. Vencido el término anteriormente concedido, la Superintendencia de Industria y Comercio se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

1.3. A la fecha la entidad demandada ha omitido el cumplimiento de su obligación establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y a los requerimientos efectuados por el Despacho, de modo que, dará plena aplicabilidad a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de 31 de enero de 2023, esto es, no tener en cuenta el escrito de contestación presentado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "22Requierepoder".

² Ibid. Archivo: "14Requierenuevamentepoder"

1.4. Por lo anterior, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso.

1.5. En consecuencia, ha de considerarse que no se propusieron excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. En virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los antecedentes administrativos aportados en físico según constancia secretarial de 4 de agosto de 2022⁴.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio no contestó la demanda, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio se fijará a partir de los hechos señalados por la parte demandante, esto es los hechos 1 al 11 de la demanda, de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

³ Ibid. Archivos: "04AnexosDemanda" y "08Pruebas".

⁴ Ibid. Archivo: "21Constancia"

4.2. Se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda referidos en el numeral 2.1.1 de las consideraciones de este auto, así como los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada referidos en el numeral 2.2.1.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23fa3c180d5776eda3bd17167a5c270a0c2ce06c0858091e82eaa854f82bb68**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220048100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Estando el proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial o prescindir de ella, el Despacho observa lo siguiente:

1. La parte demandante mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2023, presentó reforma de la demanda, por medio de la cual elimina la pretensión segunda, adiciona el acápite de hechos y pretensiones, el acápite de hechos y las pruebas¹ y actualiza el valor de cuantía de la demanda, por tanto, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, analizará el escrito de reforma a la demanda, y si es procedente, a correr traslado de esta a la entidad demandada.

1.1. De la procedencia de la reforma de la demanda

1.1.1. Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda

1.1.1.1. El Despacho admitirá la reforma de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

1.1.1.2. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

***“[...] Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “36MemorialdteReformadelademanda” y “37Correoreformademanda”

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

1.1.1.3. En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte demandante en un juicio administrativo, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez.

1.1.1.4. Para efectos de contar el término para la reforma a la demanda, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.1.1.5. La demanda fue admitida el 7 de febrero de 2023, y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por correo electrónico el 1° de marzo de 2023² a la entidades demandadas, a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1.1.1.6. Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda y de la reforma, dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera:

i) El término de 30 días para efectos del traslado de la demanda, señalado en el numeral cuatro del auto admisorio, empezó a correr tal y como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI, desde el desde el 6 de marzo al 24 de abril de 2023.

iii) El término para la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Por tanto, en este caso, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda culminó 24 de abril de 2023, se tiene que los diez días para reformar la demanda se cumplieron el 9 de mayo del mismo año.

1.1.1.7. En este caso, la reforma a la demanda se presentó el 2 de mayo de 2023, es decir, en término.

1.1.1.8. De este modo, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social a PAOLA ANDREA ALVAREZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 de Bogotá y T.P. 187.318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para

² Tal y como consta en el Registro de Actuaciones Siglo XXI.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta.”10PODERANEXOS”. Archivo: “Escriturapublicapodergeneral”.

actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud a ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá y T.P. 241.662 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4. Aunado a lo anterior, la abogada Paola Andrea Romero Camacho presentó escrito de contestación de la demanda en representación del ADRES⁵, sin embargo no es posible reconocer personería jurídica a la abogada, debido a que no acreditó la existencia del poder conferido con presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.1. Por tanto, el Despacho se abstendrá de analizar la solicitud de renuncia al poder formulada por la abogada⁶.

4.2. De otra parte, se requerirá al ADRES para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia designe a otro apoderado que lo represente, y con ello sanear la irregularidad que pudiere presentarse con la radicación de la contestación de la demanda formulada, por intermedio de apoderado actuando sin su debida representación.

5. Por último, el Despacho advierte que no obran en el expediente los poderes conferidos por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 a la doctora Maria Angelica Chávez Gomez para representar judicialmente a la persona jurídica.

5.1. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder fue conferido y se ajuste a los requisitos normativos; y, por ende, el Despacho requerirá a las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, y a la abogada Maria Angelica Chávez Gomez, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda⁷, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma para el momento de presentación de la contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSA SALUD EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA ALVAREZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.568 de

⁴ Ibid. Archivo: "14Poder".

⁵ Ibid. Archivo: "24Contestaadres".

⁶ Ibid. Archivo: "28Renuncia".

⁷ Ibid. Archivo: "11Contestademanda".

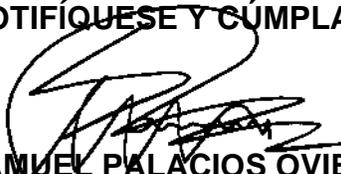
Bogotá y T.P. 187.318 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá y T.P. 241.662 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia designe a otro apoderado que lo represente, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la abogada **MARIA ANGELICA CHÁVEZ GOMEZ**, y a (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso el poder conferido y la acreditación del otorgamiento, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbfa51e4317364f77e7d290ab5d2bdbf8510461cae485e8a9bc471fcc75ab96**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230034500
Medio de control	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante	JOSÉ ENRIQUE PARRA
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - CONCESIÓN DE LA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho declarará falta de jurisdicción y remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Villeta - Cundinamarca (Reparto), bajo los siguientes argumentos:

1. El actor presentó solicitud de prueba anticipada¹ con el fin de que se decrete y practique prueba de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos, a inmueble identificado con folio de matrícula No. 156 – 80748 denominado “El Triángulo” , ubicado en la vereda Arrayán, del Municipio de San Francisco (Cundinamarca), sobre el parámetro de la vía Bogotá – Villeta Km 45 + 500mts, con el fin de determinar que el predio carece de vía de acceso, no es aprovechable, le fue depositado material removido del proyecto vial “Santafé de Bogotá (puerto Cortijo) - Siberia - La Punta – El Vino - El Chuscal- La Vega - Rio Tobia “Villeta” como parte de la modernización de la red vial nacional, contemplada en la ley 812 de 2003 - Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, Literal E, Sección Transporte con lo cual se afectó una fuente hídrica quebrada charmes aguas abajo del mismo.

2. En el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso se establece que son los jueces civiles del circuito los competentes para conocer en primera instancia, a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

3. Por su parte, el literal 14 del artículo 28 Ibidem, establece como una de las reglas de competencia territorial, la siguiente: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

4. De lo expuesto con antelación, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor funcional, por lo que no es posible avocar conocimiento sobre el particular y, en consecuencia, corresponde declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “02Demanda”.

5. Ahora bien, comoquiera que la prueba solicitada debe practicarse en el municipio de San Francisco (Cundinamarca), los competentes para conocer de este proceso son los Jueces Civiles del Circuito de Villeta (Cundinamarca).

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3672 de octubre 17 de 2006, "Por el cual se segregan unos municipios de algunos Circuitos Judiciales del Distrito Judicial de Cundinamarca", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO. El Circuito Judicial de Villeta, con sede en el municipio de Villeta, queda conformado por los municipios de:

VILLETA
LA PEÑA
LA VEGA
NIMAIMA
NOCAIMA
QUEBRADANEGRA
SAN FRANCISCO
SASAIMA
SUPATÁ
ÚTICA
VERGARA" (Subrayas fuera de texto)

6. En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Villeta (Cundinamarca), para su reparto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Villeta (Cundinamarca), reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a337641007e15953fd4f35cf4390ff4917fa911d7617d5a5a3cb6dd27603e28**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220042500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En el correo electrónico de contestación de la demanda se indicó que se adjuntaban 3 archivos en PDF (la contestación, el poder y sus anexos), sin embargo, los documentos señalados no fueron enviados en aquella oportunidad.
2. En ese orden, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda como apoderada judicial de la DIAN, debido a que no adjuntó el poder con sus correspondientes soportes, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, el Despacho considera necesario el poder que se ajuste a los requisitos normativos; y, por ende, el Despacho requerirá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, quien envió el correo electrónico de contestación de la demanda¹, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten el poder en debida forma.
4. Por otra parte, el Despacho requerirá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia: (i) acrediten la presentación oportuna del escrito de contestación de la demanda, so pena de tenerla por no presentada; y, (ii) concedan acceso al link allegado con el correo de contestación de la demanda que se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ Ibid. Archivo: "09CorreoContestación".

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, i) aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; ii) acrediten la presentación oportuna del escrito de contestación de la demanda, so pena de tenerla por no presentada y, iii) concedan acceso al link allegado con el correo electrónico por el cual se remitió la contestación a la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 1º de noviembre de 2023</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA AD HOC</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197eb10e3d7b4d583385087c210451e8c31d0387cdabc3916b0cea37f17d258e**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220028700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A ESP (CODENSA)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD
Tercero con interés	RICARDO ANTONIO LOAIZA ARÉVALO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 1° de noviembre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "34Correocontestacion".

² Ibid. Archivos: "04AnexosDemanda". Págs. 1 a 87; "05Pruebas"; "06Pruebas2"; "07Pruebas3"; "08Pruebas4"; "09Pruebas5"; "10Pruebas6" y, "11Pruebas".

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 7 de la demanda, no son hechos el 7 y 8 y no es cierto el hecho 10.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que la demandada considera que no son ciertos y que no son hechos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

³ Ibid. Archivo: "39Antecedentes".

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al abogado DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.748 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 125.057 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

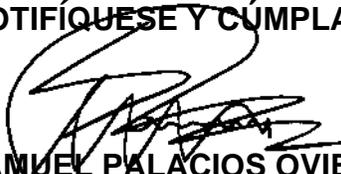
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.748 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 125.057 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

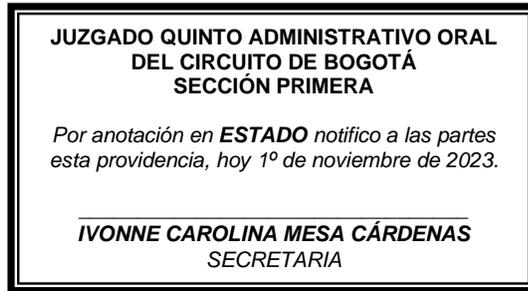
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Ibid. Archivo: "43CorreoPoder".

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482efab7e250899c222d2a7a888cfa141421d198167e17ed8096b4346c00ca5**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220057600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto de dieciséis (16) de mayo del 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanará las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Revisado el expediente y conforme al informe secretarial² vencido el término de los diez (10) días, la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el auto inadmisorio de 16 de mayo de 2023, toda vez que no allegó memorial con subsanación de la demanda.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "17Inadmitidedemanda".

² Ibid. Archivo: "19InformeSecretarialpdf"

5.1. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que no se presentó escrito de subsanación, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de noviembre de 2023.</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

**Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598d69352834c249a25e811e05b15898409756ffa7cf926bfb0c57bb1fec61b**

Documento generado en 31/10/2023 03:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**